

# Aportaciones de México al estudio crítico del Derecho Internacional Público en el marco de su transformación y sus grandes tendencias en el actual orden global

Juan Carlos Velázquez Elizarrarás\*

## Resumen

El artículo se refiere a la existencia de una compleja interacción de elementos y fenómenos que están reconfigurando a nivel universal la estructura y composición del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales. Ello ha introducido en los debates teóricos, políticos y sociales de los distintos espacios académicos varias visiones por parte de pensadores de vanguardia de todo el mundo. Ante estos retos, el autor destaca la necesidad de que los juristas e internacionalistas mexicanos comprendan que es indispensable que converjan la cultura jurídica occidental y la no occidental, a fin de lograr la reestructuración y reorientación del derecho internacional que debe prevalecer entre todos los Estados. Señala que una parte importante de las contribuciones de México al estudio crítico del Derecho Internacional Público en el contexto de su transformación y sus grandes tendencias en el actual orden global es su concepción universalista e insiste en replantear la disciplina a partir de su naturaleza epistemológica para discernirla desde tres enfoques: 1) el analítico; 2) el histórico-sociológico y 3) el axiológico. Por último, cita los artículos y los autores que desde 1975 han colaborado con esta publicación y que representan las principales tendencias del Derecho Internacional Público y Privado en México.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Público, globalización, Relaciones Internacionales, tratados, organización internacional.

## Abstract

The article refers to the complex interplay of elements and phenomena that reshape the structure and composition of International Law and International Relations. This has led to various visions of thinkers from around the world on theoretical, political and social fields. Faced with these challenges, the author stresses the need for Mexican

---

\* Doctor en Ciencias Políticas y Sociales y en Relaciones Internacionales por la UNAM. Profesor adscrito al Centro de Relaciones Internacionales de la FCPYS-UNAM.

lawyers and internationalists about understanding that is essential that Western and non-Western legal culture may converge, in order to achieve the restructuring and reorientation of international law. He points out that a significant portion of Mexico's contributions to the critique of Public International Law in the context of its transformation and its major trends in the current world order is its universalist vision, and insists on rethink about the discipline from its epistemological nature to distinguish three approaches: 1) analytical; 2) historical and sociological and 3) axiological. Finally, he refers to the articles and authors who have published since 1975 in this magazine and represent the major trends in public and private international law in Mexico.

**Key Words:** Public International Law, globalization, International Relations, treaties, international organization.

## **Precisión introductoria**

En México, al final de la primera década del siglo XXI, en el momento en el que la sociedad internacional empieza a mostrar transformaciones y crisis de dimensiones nunca antes conocidas o imaginadas, el problema del estudio de la realidad mundial y del Derecho Internacional y de las propias Relaciones Internacionales, desde la perspectiva del pensamiento internacionalista y jurídico mexicano, no sólo se complicó para ambas ciencias, sino que los ámbitos o las fronteras de las otras Ciencias Políticas y Sociales fueron igualmente convulsionados y desbordados; de tal modo que, contra lo previsto, emerge la necesidad de reubicar o redimensionar el alcance de las diferentes disciplinas, lo que ha llevado de entrada a una doble perspectiva, situación que para muchos se ha traducido en una especie de crisis científica social general. Esto se debe, en esencia, a que para las Ciencias Sociales consideradas como clásicas, el objeto tradicional de estudio, el Estado-nación, con sus características y atributos –soberanía, inmunidad jurisdiccional, independencia–, y la sociedad enmarcada dentro de sus límites, han sido desbordados por una serie de procesos de diferente naturaleza: las innovaciones tecnológicas, las modernas modalidades productivas, las comunicaciones, las finanzas, la desintegración del sistema socialista, la fragmentación de unidades estatales, los derechos humanos emergentes, el resurgimiento de las reivindicaciones nacionales, de etnicismos, de xenofobia, los grandes movimientos migratorios, el desempleo, la violencia, la depauperización, entre otros, todos éstos visualizados como manifestaciones directas de lo que se denomina globalización, constituyen una verdadera revolución social, política y jurídica de dimensiones transnacionales que exigen respuestas y compromisos de carácter internacional.

Desde la óptica de las Relaciones Internacionales, en México visualizamos lo que está ocurriendo como una aceleración en la dinámica internacional y

una gran mutación en el papel y en el carácter de los actores, entre los cuales las sociedades, las naciones y los individuos están reclamando un derecho original. Todo esto conlleva un nuevo conflicto entre las disciplinas, que se manifiesta también a nivel de las instituciones y de los regímenes internacionales, entre especialistas y, por consiguiente, en el marco de los mapas curriculares académicos.

Han llegado a los distintos espacios académicos de nuestro país varias visiones del mundo contemporáneo como las que nos proporcionan pensadores de vanguardia de todo el mundo –como nunca antes–, irrumpiendo de forma vertiginosa en el debate teórico, político y social, confirmando la existencia de una compleja interacción de elementos y fenómenos que están reconfigurando a nivel universal la estructura y composición del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales. Así, observamos que la caída del Muro de Berlín y la fragmentación del bloque soviético han dado lugar a la proliferación y popularización de diversos diagnósticos acerca de cuáles serían algunas características básicas del nuevo contexto mundial. Dentro de esta calificación puede incluirse el análisis centrado en la noción de “fin de la historia”, propuesto por Fukuyama, y el denominado clivaje civilizatorio de la propuesta interpretativa de Huntington.<sup>1</sup> En ambos casos se evidencia la mezcla de principios básicos del Derecho y las Relaciones Internacionales, tales como los dilemas de la soberanía estatal, las controversias jurisdiccionales, las disputas por los atributos de poder entre los Estados, la influencia del posicionamiento en la estructura internacional, la diseminación de los regímenes internacionales, el avance hacia la formación de regionalismos flexibles, así como los análisis neogramscianos sobre el rol de las clases sociales, los nuevos sujetos jurídicos transnacionales y los actores supranacionales.<sup>2</sup>

Empero, al mismo tiempo, la mayoría de los analistas americanos y europeos parecen omitir la revisualización del individuo en su cualidad de sujeto pleno del derecho internacional y actor calificado de la política mundial, tanto como una fuente de oportunidades y desarrollo (por ejemplo en lo referente al impacto de una mejor educación y condiciones de vida sobre la productividad de las economías nacionales y la paulatina reducción de las tasas de desempleo, los actores empresariales y financieros o en la misma intervención

<sup>1</sup> Samuel P. Huntington, *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós, Barcelona, 1997. Sin lugar a dudas, este libro representa una de las grandes contribuciones del pensamiento crítico de los años noventa para la comprensión del mundo de la posguerra fría y que, a decir de los expertos, desató más debate que cualquiera publicado desde los años cuarenta.

<sup>2</sup> Robert W. Cox, “Social Forces, States and World Orders: Beyond International Theory” en *Millennium*, vol. 10, núm. 2, 1981.

internacional en casos de emergencia humanitaria), como en su posición de amenaza a la estabilidad del orden público internacional (tal como es el caso de la comisión de delitos y crímenes materia del derecho internacional penal, las migraciones, el deterioro ambiental y la radicalización ideológica, política y religiosa).<sup>3</sup>

Sea cual fuere nuestra apreciación personal sobre los diferentes pensadores del mundo de hoy, lo central es la propuesta que hace cada uno de ellos para ampliar nuestra percepción sobre lo que está ocurriendo y dar cabida así a la construcción de nuestras propias estructuras heurísticas en México. De hecho, esta es la tarea que hemos venido desarrollando en la escuela mexicana de pensamiento del Derecho Internacional durante los últimos años; y en esta tónica, parece que el razonamiento de la sociología del escenario internacional nos acerca una visión que no puede despreciarse a pesar de que sus ideas puedan ser discutibles (Huntington, Giddens, Wallerstein, por ejemplo). Es el caso ilustrativo de la tesis huntingtoniana basada en el hecho de que la cultura y las civilizaciones culturales, que en su nivel más amplio son identidades civilizacionales, están configurando las pautas de cohesión, desintegración y conflicto en el mundo de finales del siglo xx y la primera década del siglo xxi. Esta proposición principal puede desagregarse en los siguientes corolarios:

- 1) por primera vez en la historia, la política mundial contemporánea es a la vez multipolar y “multicivilizacional”. La modernización económica y social no está produciendo ni una civilización universal en sentido significativo, ni un sistema jurídico-normativo estrictamente universal, ni la “occidentalización” de las sociedades no occidentales;
- 2) el equilibrio de poder entre civilizaciones está cambiando: Occidente va perdiendo fuerza relativa, las civilizaciones asiáticas están aumentando su fuerza económica, militar y política, el Islam experimenta una explosión demográfica e ideológica de consecuencias desestabilizadoras para los países musulmanes y sus vecinos, y las civilizaciones no occidentales reafirman por lo general el valor de sus propias culturas; todo este orden, desde la perspectiva mexicana, se concibe como un

<sup>3</sup> Raymond Aron nos alertó sobre los peligros que esconden las fracturas culturales y civilizatorias. Por lo mismo, rechazaba los debates entre neorealistas e institucionalistas, pues consideraba que de estas teorías se desprendían los orígenes de la “hostilidad absoluta” y, por lo tanto, de la negación del derecho internacional y de la política internacional y de algunos de sus principios básicos como la regulación, la moderación, el equilibrio de poder, la autoayuda, la posibilidad de avanzar hacia un sistema internacional más homogéneo. Este *roll back* a un neodarwinismo lo alarmaba por el dilema irresoluble que contenía, excepto que se recurriera a la violencia extrema y al exterminio de lo “distinto”.

- contexto categórico del desarrollo y devenir del derecho internacional;
- 3) está surgiendo un orden mundial basado en la civilización; las sociedades que comparten afinidades culturales cooperan entre sí; los esfuerzos por hacer pasar sociedades de una civilización a otra resultan infructuosos y los países se agrupan en torno a los Estados dirigentes o centrales de sus civilizaciones. De nueva cuenta, esta realidad impacta la concepción jurídica occidentalista y los propios alcances de una teoría general del Derecho Internacional –y de los derechos humanos–, que tiene una connotación eminentemente occidental;
  - 4) las pretensiones universalistas de Occidente le hacen entrar cada vez más en conflicto con otras civilizaciones, en tanto que, en el plano local, las guerras en las líneas de fractura generan la solidaridad de los países afines, la amenaza de escalada y, por tanto, los esfuerzos por parte de los Estados centrales para detener dichas guerras;<sup>4</sup> y
  - 5) la supervivencia de Occidente depende de que los estadounidenses reafirmen su identidad occidental y los occidentales acepten su civilización como única y no universal, así como de que “se unan para renovarla y preservarla frente a los ataques procedentes de sociedades no occidentales. Evitar una guerra mundial entre civilizaciones depende de que los líderes mundiales acepten la naturaleza de la política global, con raíces en múltiples civilizaciones, y cooperen para su mantenimiento”.<sup>5</sup>

Por y para ello, los juristas e internacionalistas mexicanos entendemos que a la vez será indispensable la convergencia de la cultura jurídica occidental y la no occidental para lograr la reestructuración y reorientación del Derecho Internacional –a la vez transnacional y supranacional– que debe prevalecer entre todos los Estados y todas las civilizaciones; esto es, un sistema jurídico de naturaleza y contenido genuinamente universales. Bajo esta óptica, una parte importante de las contribuciones de México al estudio crítico del Derecho Internacional Público en el contexto de su transformación y sus grandes

<sup>4</sup> En este punto disintimos con lo expresado por Huntington, pues ha resultado evidente en las últimas décadas que, muy a pesar de lo que en contrario se afirme, los Estados centrales desempeñan roles y conductas ambivalentes pues, por un lado, se autodesignan como conservadores de la paz y seguridad internacionales, mientras que por el otro, promueven, catalizan y manipulan los conflictos y los desórdenes, locales y regionales, amén de que mantienen el control de la producción, distribución y comercialización de todo tipo de armamentos. Al respecto, Henry Kissinger llegó a afirmar que “en nuestro sistema (capitalista) es dable que las crisis sean temporales y se curen con las guerras y los conflictos”. Véase *El día*, 3 de septiembre de 1973, p. 2.

<sup>5</sup> Samuel Huntington, *op. cit.*, p. 21.

tendencias en el actual orden global estriba precisamente en su concepción universalista. Por ello, la mayoría de los doctrinarios y tratadistas mexicanos, tradicionales y de nuevo cuño, insistimos en replantear la disciplina a partir de su naturaleza epistemológica que permite discernirla desde tres enfoques: el analítico, el histórico-sociológico y el axiológico. Esa es nuestra principal contribución a su conocimiento científico.

### **Las grandes transformaciones de la sociedad internacional: del fin del bipolarismo a la globalización de los procesos sociales**

Vivimos ostensiblemente una época de transición, precisamente en el tiempo y el espacio donde se conjugan el fin de un siglo caótico, la conclusión de un milenio desconcertante con enormes avances y grandes retrocesos, y el inicio de un tercer milenio que amenaza ser incierto, paradójico y a contracorriente de los ideales de desarrollo, derecho, equidad y justicia que han acompañado al hombre desde los inicios de su larga travesía por el camino de la historia y el mundo de la realidad objetiva. Quizá nunca como ahora, sumidos en este amplio espectro de la denominada era de la globalidad, se habían mostrado tan patentemente los vínculos que ligan los problemas del desarrollo de la sociedad internacional, con los del derecho, la política y las relaciones internacionales, situadas éstas en una dicotomía dialéctica: cooperación y conflicto.

Las primeras transformaciones de las relaciones internacionales como ciencia y objeto de estudio (la sociedad internacional) se perciben a partir del Tratado de Versalles de 1919, cuando comienza la preocupación por entender las causas de la primera conflagración, como lo constatan los denominados Estudios Internacionales formulados por diferentes instituciones europeas y estadounidenses que, además de centrarse en el análisis de los hechos histórico-diplomáticos más relevantes, se enfocaban al estudio del derecho internacional y de la política mundial en el contexto de las conferencias y las organizaciones internacionales gubernamentales. A partir de 1945 las Relaciones Internacionales cobran mayor importancia y sus enfoques comenzaron a contemplar, además de la Historia y el Derecho Internacional, la Economía y la Política.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> En la década de los años cincuenta surgió la necesidad de teorizar, y así aparecieron los primeros teóricos de las Relaciones Internacionales en los países anglosajones, destacando Hans J. Morgenthau, Quincy Wright, Norman J. Padelford, George A. Lincoln, George Schwarzenberger,

Cabría afirmar que el cambio como sucesión de procesos interrelacionados dio lugar a una reconfiguración de la estructura mundial en términos tales que ésta, percibida al final del primer decenio del siglo XXI, es bastante diferente de la prevaleciente en los años noventa del siglo XX. De manera consecuente, la gama de relaciones, acciones e interacciones en la estructura –al mismo tiempo causa de los cambios mencionados– también se transformó de forma radical. Esto nos conduce a enunciar los cambios más notables registrados en este periodo en el sistema de relaciones internacionales y que habrán de impactar al sistema ordenador, normativo y regulador que es el derecho internacional. Nos referimos *grosso modo* a los siguientes:

- 1) la modificación paulatina de la estructura jerárquica de la economía mundial centro-periferia;
- 2) la imposición alternada del sistema económico sobre el político-militar;
- 3) la emergencia a un mayor rango del subsistema sociocultural;
- 4) el flujo y reflujo (aumento y disminución) del papel normativo y mediador de las organizaciones internacionales y del derecho internacional público;
- 5) el incremento e internacionalización de los delitos de todo género, el tráfico ilegal, el crimen organizado, las conductas contra la paz y seguridad internacionales, los crímenes y violaciones a los derechos humanos y a los tratados internacionales fundamentales;
- 6) la transformación de la división internacional del trabajo;
- 7) el surgimiento y la consolidación de procesos de integración económica y regional;

---

entre otros. En Francia y España, destacaron pensadores como Raymond Aron, Antonio Truyol y, en los años sesenta, Marcel Merle, Celestino del Arenal y Manuel Medina. En tiempos más recientes, descuellan Kal J. Holsti (*International Politics*), John A. Vasquez (*El poder de la política del poder*), Kenneth N. Waltz (*Teoría de la política internacional*), Charles Zorbibe (*Les organisations internationales*), Henry Kissinger (*La diplomacia*), Seyom Brown (*A Theory of the World Polity*), Robert Cox, Robert O. Keohane, Mark Neufeld y Alvin Toffler, por mencionar sólo a algunos. Las teorías de estos autores –opinión que compartimos con la teórica mexicana Graciela Arroyo Pichardo– se clasifican en realistas, sociohistóricas, funcionalistas, sistémicas, del conflicto, marxistas, de la integración, de la dependencia, de la interdependencia, normativistas, neorrealistas, neoidealistas, etc., y dan cuenta de las relaciones entre las grandes potencias en cada etapa histórica, en términos del poder político y económico, del juego de las alianzas y de los liderazgos. En el fondo, lo que se está planteando es que en las relaciones internacionales hay actores-sujetos con poder de acción y decisión, y objetos, es decir, sobre quienes se decide (dominios coloniales y excolonias, países dependientes o lo que en una época se denominó subdesarrollados). Consecuentemente, las distintas interpretaciones o teorizaciones dominantes provienen por lo general de los mismos centros de poder, esto es, de los grandes autores.

- 8) la desintegración del sistema de países socialistas de Europa y modificaciones en los sistemas socialistas de países no europeos (África, Asia y América Latina);
- 9) la crisis de las alianzas militares tripartitas y subregionales, la desintegración del Pacto de Varsovia y la reestructuración y expansionismo de la alianza noratlántica;
- 10) la desintegración de Estados multinacionales (la URSS, Yugoslavia, Checoslovaquia);
- 11) el reforzamiento y ampliación de movimientos de secesión y de separatismo nacional;
- 12) la reaparición de guerras y conflictos geopolíticos y geoestratégicos (por materias primas, petróleo, rutas comerciales, diferendos territoriales, vías de navegación internacional, el Ártico y la Antártica, entre otros);<sup>7</sup>
- 13) la integración de Estados nacionales (Alemania, Vietnam, Yemen, Corea, otros); 14) la crisis, adaptación y el fortalecimiento de las iglesias y religiones universales;
- 15) la emergencia de minorías poblacionales y de grupos étnicos y culturales, dando lugar a lo que diversos especialistas denominan derechos humanos de tercera y de cuarta generación, amén de los llamados derechos emergentes;
- 16) la divulgación y concreción de las propuestas tendientes a una reforma general e integral a la Carta y al Sistema de Naciones Unidas (principalmente a su estructura orgánica central);
- 17) la expansión de procesos de democratización política, que implica el redimensionamiento de los sistemas políticos y de las maquinarias gubernamentales (pugnas modélicas);
- 18) la disolución del sistema bipolar político-militar;
- 19) la expansión del sistema de libre mercado;
- 20) el crecimiento exponencial de los conflictos y las controversias comerciales, financieras y monetarias internacionales;
- 21) el replanteamiento de los términos y alcances de la carrera armamentista nuclear;
- 22) el surgimiento y agravamiento de problemas relacionados con el medio ambiente, la biosfera y los ecosistemas planetarios, así como planteamiento del dilema mundial del desarrollo sustentable y sostenible;

<sup>7</sup> Véase Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, *El derecho internacional público en la agenda política de las relaciones internacionales*, FCPYS-UNAM, México, 2005, 435 pp.

- 23) el replanteamiento de las tesis soberanas y la disminución del papel de la política como poder nacional (Estado) en favor de la economía internacional;
- 24) la aparición y el afianzamiento de fuerzas y de formas de organización transnacional (no gubernamentales);
- 25) la disminución de la presencia política de organizaciones civiles (laborales y políticas) en los niveles interno e internacional;
- 26) el aumento de los fenómenos migratorios en todas las regiones del mundo;
- 27) la internacionalización de problemas sociales (pobreza, marginación, desempleo, desamparo y explotación infantil, desintegración familiar, violencia, drogadicción, desvalorización, etc.);
- 28) el desconcierto y empobrecimiento del pensamiento social en general, y de las Relaciones Internacionales en particular;
- 29) la recurrencia de la crisis del capitalismo mundial y el afianzamiento de las características que la definen: cíclica, estructural, orgánica, general, internacional y global;
- 30) el incremento sustancial de tratados, acuerdos, convenciones y reuniones internacionales en todos los ámbitos del quehacer humano, pero con un lento ritmo de ratificación y cuyos resultados prácticos e impacto en el desarrollo de la sociedad mundial no son del todo tangibles;<sup>8</sup>
- 31) la aparición del terrorismo internacional en gran escala, con grandes atentados a centros neurálgicos del gran capitalismo, conllevando diferentes formas de respuesta, y
- 32) el recrudecimiento de las agresiones imperialistas de gran alcance, con el consecuente realineamiento y recomposición del sistema de alianzas de posguerra fría.

A partir de estos enunciados, y como lo hemos venido observando a lo largo de los últimos años de posguerra fría, el sistema internacional se ha convertido en el sistema más inestable de todos. Conformado por una infinidad de unidades en evolución, se transforma ante nosotros sin que sepamos identificar sus leyes ni trazar una prospectiva confiable. En la actualidad, los

<sup>8</sup> De 1945 a 1955 se registraron y publicaron por la Secretaría de la ONU 225 volúmenes que comprendían 3 633 tratados. En 1965 ya había 6 450. En 1985 se rebasó la cantidad de 10 mil tratados. En estos momentos, entrados ya en el siglo XXI, existen alrededor de 12 500 tratados que ocupan cerca de 1 035 volúmenes. Información proporcionada por la biblioteca de la ONU en México, agosto 2001.

términos de moda para hablar de las relaciones internacionales son “caos”, “turbulencia”, “islotos de estabilidad”, “anomia estructural”, etc. Este vocabulario tomado de las “ciencias duras” es un indicio del descontrol que reina en el ambiente; desafortunadamente –como lo destacan Bertrand Badie y Zaki Lāidi–, la aplicación por las Ciencias Sociales de los primeros logros de aquéllas sobre la dialéctica del orden y del desorden no es más que un prolegómeno y todavía no se escucha nada sobre la manera de analizar el orden-desorden mundial. Sin embargo, a no ser que se renuncie a toda inteligibilidad, la identificación de las grandes tendencias y sus interrelaciones no pueden soslayarse en un estudio de fondo, en particular cuando se trata de desarrollar, aprehender y enseñar el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, como campos disciplinarios vinculantes, convergentes y complementarios. Las dos ciencias de lo internacional, según la afortunada expresión de Niklas Luhmann.<sup>9</sup>

### **Reestructuración general del Derecho Internacional: niveles críticos, nuevos campos de desarrollo y dinámica de su transformación**

Un hilo conductor de este ejercicio analítico puede desarrollarse partiendo de un fenómeno mayor que sería, guardando su justa dimensión, la crisis del Estado-nación. Es cierto, el cuestionamiento de aquello que por largos años fue la unidad base del sistema internacional no explica todo, sino que permite relacionar un gran número de fenómenos. En efecto, por mucho tiempo la sociedad internacional estuvo mantenida por una sociedad interestatal. En la teoría, como en los hechos, el orden internacional sólo se concebía a través de la intervención voluntaria de los Estados; los grandes equilibrios sólo podían ser preservados por los actores estatales: la diplomacia estaba consagrada como la función reguladora por excelencia de las relaciones internacionales y la guerra hacía las veces de figura de expresión conflictiva única, prolongación directa de las políticas aplicadas por el Estado. Hoy día, esta hipótesis ya no puede ser sostenida, o al menos podemos afirmar que ha sido sacudida hasta sus cimientos. No resiste el análisis sociohistórico ni la cuantificación de los elementos contemporáneos. La incertidumbre de los conceptos se suma a la ambigüedad de las situaciones actuales: cada vez es más difícil hacer del Estado

<sup>9</sup> Bertrand Badie y Marie-Claude Smouts, *Los operadores del cambio de la política mundial. Sociología del escenario internacional*, FNCP de Francia y Dalloz, México, 2000, 248 pp. Se recomienda también Zaki Lāidi, *Pensar el mundo después de la Guerra Fría*, Publicaciones Cruz O., México, 1993, 266 pp.

el componente exclusivo y soberano del sistema internacional. Al otrora actor supremo parece haberlo atacado la anomia y a la sociedad global una consistente y generalizada patología: el desorden internacional, que se confirma a principios de este siglo XXI, se debe mucho a la dificultad experimentada por los practicantes, pero también por los observadores, para conocer la identidad del protagonista esencial, y para controlar el complejo juego que de ello se deriva.

Numerosos internacionalistas, sociólogos y politólogos de todas las latitudes coinciden en acotar que, en esas condiciones, el mundo está regresando a una situación de tipo feudal, a una forma de anarquía, incluso a un estado natural.<sup>10</sup> Empero, sin llegar hasta ese extremo, el orden internacional se dirige más bien hacia manifestaciones de estallido que hacia el ideal propalado por el derecho internacional, el normativismo y la ética internacional crítica, de una comunidad mundial justa, equilibrada y politizada. Desde nuestra personal perspectiva, como juristas e internacionalistas mexicanos, la situación atendible consiste en que la receptividad a las normas y a los valores que organizan al sistema internacional puede variar en intensidad de un actor a otro. El derecho internacional público, las prácticas diplomáticas, las mismas reglas que rigen las relaciones internacionales están, cada una a su manera, marcadas por su identidad estatal. El hecho de que los conflictos entre Estados del Norte y Estados del Sur sean abordados por los primeros en términos de derecho y por los segundos en términos de justicia, constituye uno de tantos elementos de polémica: ahí encontramos sobre todo la expresión de cierta competencia de registros, en la que se oponen un derecho de Estados y una justicia de pueblos.

Permítasenos también insistir en una apreciación de la que estamos aún convencidos: el hecho de que la muy difundida universalización del Estado está sometida a un doble desafío. En primer lugar, se ve bastante afectada por la proliferación de actores transnacionales que, si no en el pleno derecho, al menos en los hechos escapan a la soberanía de los Estados. El proceso no es nuevo en sí, lo que indica que el sistema internacional nunca ha podido ser reducido a la yuxtaposición única de Estados soberanos: los flujos demográficos siempre se han emancipado de forma progresiva de la tutela del mercantilismo; sobre todo los flujos de ideas, ideologías, valores, flujos culturales y religiosos que han trascendido las fronteras, escapando al control de los Estados, incluso a toda infraestructura normativa y aun jurídica del sistema internacional. En segundo lugar, el Estado pierde su poder e incluso su identidad; esto es, situado

<sup>10</sup> Hedley Bull, *The Anarchical Society*, New York, Columbia University Press, 1987.

en la historia, está lejos de trascender el tiempo: el argumento desarrollista que aboga por una racionalización lineal no tiene nada que ofrecer ante los análisis que subrayan, por el contrario, la acentuación de la crisis interna que le afecta.

Por su parte, el Derecho Internacional recibe los embates y es sacudido por esta problemática social y política que se cierne sobre su principal y tradicional sujeto, que es el Estado soberano. Ambos, el derecho internacional y el sistema internacional, que cada vez se vuelven menos estatales, no obstante que nunca lo han sido totalmente, funcionan en un espacio caracterizado por una creciente inestabilidad, incluso por el desorden, la asincronía y la fractura estructural. Y a medida que el fenómeno se acentúa, beneficia evidentemente a los individuos y a las sociedades que arrebatan al Estado y al derecho internacional público estatal aquello que les pertenecía de manera real o ficticia.<sup>11</sup> También el espacio internacional y la sociedad global se enfrasan, paulatina pero crecientemente, en una dinámica del estallido alentada por un pluralismo cultural que a diario ve aumentado su poder, siendo atravesados, recorridos, incluso articulados por flujos transnacionales que se identifican por ser más activos y estructurantes.

### **Semblanza referencial teórico-epistemológica del Derecho Internacional**

Hasta ahora resulta claro que el sistema internacional, como objeto de estudio de las Relaciones Internacionales y como objeto de regulación del Derecho Internacional, es intrínsecamente inestable e imprevisible. Dicho sistema, como armazón o entramado resultante del desarrollo histórico del conjunto de sus componentes iniciales –los Estados, sujetos primarios del derecho internacional– en su mutua interacción, con las relaciones internacionales y con el medio geográfico y biótico en el que se sustenta, resulta ser ontológica y categóricamente una estructura cambiante. Los grandes giros en la organización del sistema internacional registrados a través del tiempo son ostensibles, principalmente por la recomposición de los espacios geográficos y por el ascenso y descenso de potencias hegemónicas, así como por las alianzas entre los Estados y otros actores influyentes existentes en cada época.

Ya en tiempos más actuales, el establecimiento de organismos interestatales –sujetos del derecho internacional cada vez menos atípicos o *sui generis*– añade

<sup>11</sup> Véase Luis Villoro, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, 226 pp.

a esta estructura mecanismos que la hacen más estable y funcional.<sup>12</sup> Sin embargo, organizaciones como la Liga de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), agencias especializadas como el Grupo Banco Mundial (el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización Marítima Internacional, etc., “siempre han sido dominados por un determinado grupo de Estados que deciden de acuerdo con reglamentos establecidos para tal efecto. Pero la existencia de estas organizaciones es resultado de procesos históricos que configuraron el sistema en conjunto y sus características en cada etapa de la historia”.<sup>13</sup>

Hoy día es un hecho innegable que los procesos actuales del sistema internacional y el fenómeno de la globalización de la sociedad moderna influyen de manera determinante en la naturaleza, conceptualización, fundamento, técnica, objeto, contenido, extensión y diversificación de la ciencia del Derecho Internacional, e incluso han llegado a jugar un papel fundamental en el redimensionamiento de su función normativa y regulatoria de las complejas y dinámicas interrelaciones características del mundo que vivimos. Empero, una vez establecido, el Derecho Internacional ejerce acción recíproca hacia las relaciones y la política internacionales y hacia el proceso globalizador, y no en pocas ocasiones ordena, atempera, limita, normatiza y condiciona su comportamiento. Esta es la realidad, la tarea y el reto del Derecho Internacional actual, tal como lo vislumbramos cada vez más iusinternacionalistas nacionales y extranjeros y que ha quedado plasmado en investigaciones, antologías, libros, ensayos, programas y planes de estudio de las principales universidades, academias e institutos especializados del orbe.<sup>14</sup>

Desde una perspectiva sistémica el derecho internacional, en su amplia connotación, es un subsistema regulador del sistema de relaciones

<sup>12</sup> Véase Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “La organización internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, interdisciplinaria y reestructuración general” en *Relaciones Internacionales*, núm. 68, CRI-FCPYS-UNAM, octubre-diciembre 1985, pp. 5-39. Se recomienda revisar la parte referente a la organización internacional como subsistema del sistema político mundial, así como la relativa al supranacionalismo, el poder y el conflicto en la organización internacional.

<sup>13</sup> Graciela Arroyo Pichardo, *op. cit.*, p. 116.

<sup>14</sup> Para tener una visión más amplia de la temática abordada en este apartado se recomienda la consulta del libro del maestro Wolfgang Friedmann, *La nueva estructura del Derecho Internacional*, Trillas, México, 1967.

internacionales, que a su vez constituyen una parte inseparable de las relaciones humanas. Y dado que la sociedad internacional se desarrolla en consonancia con determinadas leyes históricas, estas leyes son definitorias asimismo de las direcciones principales de la evolución tanto del sistema de Relaciones Internacionales como del propio Derecho Internacional. De manera consecuente, existe una vinculación esencial entre ambas ciencias y de éstas con las Ciencias Políticas y Sociales y con otras disciplinas, con las que por lo general se confunden y circunscriben equivocadamente; tal es el caso de la política internacional, la moral y la cortesía internacionales, la política exterior, el protocolo multilateral y la diplomacia.

En relaciones internacionales y en derecho internacional, continente y contenido, forma y fondo, significativo y significado, se encuentran en constante evolución e interacción transformadora. A este respecto nos vienen a la mente las afirmaciones del maestro César Sepúlveda, expresadas en su obra póstuma, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*,<sup>15</sup> en el sentido de que la disciplina de las Relaciones Internacionales es de las Ciencias Políticas y Sociales la menos difundida y el Derecho Internacional la rama menos conocida de todas; éste en particular porque ofrece no pocas dificultades para su acceso, debido a su complicada naturaleza técnica, a los especiales métodos de elaboración de sus normas, a los sujetos a los que está dirigido, así como a las debilidades inherentes de que padece. Es de lamentar —aduce— que al Derecho Internacional le sobren deturpadores. Unos de ellos son gratuitos, pues no han captado, menos asimilado, su esencia ni su importancia para la convivencia de Estados; otros lo son porque lo consideran un obstáculo para sus fines hegemónicos y de dominación; otros más, poco optimistas, argumentan que las sanciones posibles resultan escasas y poco efectivas para reprimir a sus violadores habituales; le regatean entonces naturaleza jurídica y actúan con reticencia y escepticismo.

El derecho internacional es un sistema legal cuyas normas e instituciones están a diario ensanchándose y renovándose a cada paso, conforme evoluciona y se transforman la sociedad internacional y las relaciones internacionales; pero no existe una difusión adecuada, en todos sus niveles, de sus méritos para mantener un orden entre los Estados dentro de un marco normativo para evitar el delito, la violencia y el caos, y para lograr un grado

<sup>15</sup> César Sepúlveda, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994. En especial resulta ilustrativa la revisión de los capítulos I: “La sociedad internacional”; VI: “Las organizaciones internacionales y su impacto en la política y en el derecho”; y IX: “Principales áreas del desarrollo progresivo del derecho internacional desde 1945”.

de cooperación cada vez mayor. Empero, por encima de las dificultades, percibimos que el *ius gentium* se va imponiendo por sí mismo, pues está fundamentado en la razón misma de las cosas y ha ido ganando más y más seguidores, aunque no todavía en el número necesario ni con el entusiasmo que esta materia requiere, ni tampoco en los países más necesitados de su acción: los subdesarrollados.

Si bien es cierto que en nuestro mundo “civilizado” de compleja plurilateralidad el poder, el delito y el conflicto configuran el esquema prevaleciente de relaciones internacionales, también lo es que las naciones tendrán que atenerse más a la legitimación por las normas jurídicas que al imperio de la fuerza; por ello, el Derecho Internacional —que está manifestando un marcado movimiento de desarrollo y avance— tiende a ensancharse aún más, para responder mejor a las demandas de la actual sociedad proyectada ya hacia la mundialización. Ante esta realidad, en México la mayoría de los tratadistas nos declaramos optimistas del derecho de gentes, pues consideramos que en situaciones de desajuste, delito y caos como la que hoy vivimos, es precisamente cuando mejor se perciben los valores del orden legal internacional.<sup>16</sup>

Como juristas e internacionalistas discernimos con claridad que el derecho es un factor determinante en la conducción de la política internacional de los Estados. El derecho mantiene el orden, precave la guerra y la violencia, previene el delito, reprime el crimen y persiste con mayor insistencia en el ataque a la impunidad. Ciertamente, la controversia permanente sobre sus fuentes, su aplicación, su interpretación, su técnica, sus alcances, habrá de continuar en el futuro, pero eso no le resta significación ni disminuye su efectividad, ni su tendencia a mejorar. A fin de cuentas, como lo indica el colega Alonso Gómez-Robledo, no existe alternativa ni hay sustituto de ese derecho, porque es un factor probado que evita el caos, el conflicto, la criminalidad y la violencia.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> César Sepúlveda, *op. cit.* p. 13. El derecho internacional provee un repertorio muy consistente y apto de normas y mecanismos para una buena y fructuosa convivencia entre todos los Estados. Proporciona instituciones, procedimientos y métodos para mantener relaciones pacíficas entre países, para efectuar comercio, tráfico libre, tránsito de personas y otros intercambios, para preservar la ecología, combatir los crímenes y delitos, proteger los derechos humanos y para resolver controversias por medios pacíficos y confiables. El derecho internacional es indispensable para legitimar el orden político existente. La independencia de los Estados se basa en ese sistema legal. La seguridad del territorio y de las fronteras está garantizada firmemente por ese derecho. Es también útil para promover instituciones comunes, a fin de lograr el bienestar general.

<sup>17</sup> Véase Alonso Gómez-Robledo Verdusco, *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2000, pp. 11-13.

Sea cual fuere la posición doctrinal asumida y en cualquier situación que se diere, parece existir consenso y un común denominador en la nueva Escuela mexicana: concederle al Derecho Internacional un relevante papel como herramienta práctica de trabajo; un mecanismo tangible y objetivo de solución de problemas y situaciones cotidianas; un poderoso instrumento que concretiza las relaciones internacionales; y un elemento de negociación útil y efectivo de la política exterior de países no hegemónicos, cuando se conoce a fondo y se tiene la voluntad de aplicarlo, lo que desafortunadamente no ocurre las más de las veces. Esta es, al menos, la enseñanza histórica que se desprende de la experiencia jurídica internacional de Estados como el mexicano a lo largo de los dos siglos anteriores y del XXI que está recién iniciando.

La enseñanza de esta experiencia histórica es unívoca: el Derecho Internacional debe ser estudiado, discernido y comparado con mucho mayor cuidado, dedicación y profundidad por los internacionalistas, los tomadores de decisiones, los operadores políticos, los humanistas y los estudiosos de las Ciencias Políticas y Sociales. Para comprender la esencia de esta importante disciplina, fundamental para el estudioso y el profesional, es necesario constatar que la creciente rapidez en los cambios y la complejidad de la problemática internacional, así como la mayor participación de México en el teatro de las relaciones internacionales, justifican en gran medida la importancia que se ha dado en todo el mundo y en nuestro país al estudio profundo del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales como formas del conocimiento de la realidad, ya no sólo social o política de México y de otros países de América Latina, sino la de todo un conglomerado de naciones que conforman el mundo de nuestros días en sus múltiples y cambiantes procesos. Al respecto, señalaban con tino el reconocido internacionalista Michel Virally y los juristas y politólogos Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach que “en el derecho internacional (...) en las relaciones internacionales (...) en la política internacional (...) lo único permanente es el cambio, y lo único estable es la renovación constante”.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Véase Michel Virally, *El devenir del derecho internacional. Ensayos escritos al correr de los años*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, 589 pp.; y Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, *Fundamentos políticos del Derecho Internacional*, Limusa-Wiley, México, 1964, pp. 15. Aunque apareció hace casi 40 años, este libro continúa siendo vigente, por cuanto a que en líneas generales describe los valores, relacionados entre sí, de la política y del derecho internacional, utilizando una teoría de sistemas de política internacional; desde entonces abre nuevos y enriquecedores horizontes sobre las formas en que el derecho internacional habría de cambiar hasta nuestros días, además de que permite investigar las fuerzas y restricciones que contribuyen a mantener y transformar la estructura normativa del derecho internacional.

Esta tendencia histórica de grandes cambios cualitativos y transformaciones rápidas en los procesos de la sociedad internacional, particularmente los ocurridos en las últimas dos décadas, ha propiciado que disciplinas como el Derecho, las Ciencias Políticas, la Sociología y las recientes como la Economía y las Relaciones Internacionales hayan salido de los esquemas tradicionales de referencia para el análisis de la problemática nacional y mundial; esto es, han sido desfasadas, y los marcos de análisis por ellas propuestos se han revelado hace tiempo insuficientes; de ahí que hoy se hable de “crisis de la ciencia”, “crisis de las teorías”, “crisis de la organización internacional”, “crisis del método”, “crisis del derecho internacional”, “crisis del capitalismo”, “crisis del sistema internacional”, etc. Sin embargo, el imperio de tales disciplinas no quiere ceder ante las nuevas realidades del mundo ni ante las necesidades actuales de conocimiento y de la construcción de nuevos parámetros científicos de su enseñanza y de su investigación. Y es aquí precisamente donde encuentra explicación la necesidad que tenemos en México de ampliar, extender y diversificar el conocimiento y aplicación del Derecho Internacional, para aprehender sus nuevos perfiles y ámbitos de acción, lo cual también representa una contribución importante de nuestro país.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Decía el maestro César Sepúlveda que existen falsas apreciaciones sobre el derecho internacional y su valor originadas por una perspectiva incorrecta tanto de lo que es la sociedad internacional, es decir, el sistema interestatal –como de lo que son otras entidades– esto es, de los sujetos plenos y de los sujetos atípicos del derecho internacional. Por ello, es necesario describir este fenómeno, pues será útil para entender muchas complicaciones de las relaciones internacionales. Debe analizarse con más profundidad el contexto de la sociedad internacional, pues, en primer término, ella revela las notas fundamentales del derecho de gentes y, en segundo, porque la teoría de las Relaciones Internacionales –o las teorías, como hoy se maneja– que afecta al Derecho Internacional se ha vuelto muy artificiosa, en ocasiones ininteligible, como la de los juegos, la del regateo (*bargaining*), la de las negociaciones, la de los procesos creadores de decisiones o la teoría “realista”, y otras, que se han enseñoreado de este campo, y que contribuyen a oscurecer el panorama de esa sociedad. Frente a ellas –coincidimos con el jurista mexicano–, el enfoque sociológico parece ofrecer, con sus técnicas y conceptos y por su ausencia de sofisticación, una visión clara, entendible, de la sociedad internacional de Estados, de sus relaciones internas y, por ende, del surgimiento, la naturaleza, el alcance y los rumbos del derecho internacional en la época actual. Esta postura es la que mejor coadyuvaría a comprender el fenómeno de la sociedad internacional y de su propio derecho. Efectivamente, esta teoría sociológica (que ha surgido desde los años cincuenta como resultado de la observación comparada de la sociedad internacional) sostiene que el orden jurídico es parte integral de una sociedad y no un sistema formalista y abstracto como pretenden algunos. En la concepción sociológica, el derecho es un derivado y a la vez una salvaguarda del orden social.

## **Dinámica y grandes transformaciones que caracterizan a la ciencia del Derecho Internacional actual**

Para introducirnos de forma adecuada al tema, convendría tratar de responder a una primera pregunta central; esto es: ¿cuáles son los desafíos al Derecho Internacional en un mundo globalizado? Para ello, comenzaremos por afirmar que en todas las ramas del pensamiento y el quehacer humanos aquello que no se actualiza para responder a los desafíos del presente queda rezagado en el tiempo. El Derecho, al igual que cualquier otra disciplina, responde de manera similar a este principio. Es por ello que una de las preocupaciones más recurrentes en el ánimo de los estudiosos de la ciencia jurídica en México consiste en desarrollar e implementar mecanismos que permitan actualizarla de manera sistemática y permanente, teniendo en consideración las circunstancias y preocupaciones del momento. En efecto, el jurista, el iusinternacionalista o el legislador no pueden ignorar que, a menudo, los hechos rebasan al derecho; no obstante, el avance sincrónico de los hechos y el derecho dependerá en gran medida del auténtico compromiso del legislador, el jurista y el internacionalista en este estricto sentido.

En el campo del derecho interno de los Estados, éstos tratan de alcanzar dicho objetivo a través de variados procesos, mecanismos o instituciones, por ejemplo, a través de leyes domésticas, que son un conjunto de normas típicamente legisladas por una autoridad política, legítima y centralizada, que las pone en vigencia. Empero, en el campo del derecho internacional no ocurre lo mismo, dado que en el ámbito global no existe una autoridad central con un poder legislativo y de ejecución. Entonces, ¿cómo hace este derecho para incorporar progresivamente en normas jurídicas las nuevas realidades del mundo de la llamada Posmodernidad? Esta cuestión es válida en todos los casos, y más aún si tomamos en cuenta que la sociedad contemporánea ha venido asumiendo las consecuencias de la globalización. Este proceso global ha desechado, por obsoleto, el criterio basado en el carácter infranqueable de las fronteras nacionales, otrora observado por los estudiosos de las Ciencias Políticas y Jurídicas. No es vano reiterar por obvio que durante muchos años la característica básica del Estado ha sido su territorialidad, la cual ha sido desbordada y modificada en sus raíces: este hecho impacta directamente la naturaleza y funcionamiento del Derecho Internacional moderno. Nuestra disciplina no es ni ha sido ajena a ningún proceso de cambio; esto es, la globalización conlleva que, finalmente, el derecho de gentes ya no sea entendido como un orden jurídico dedicado exclusivamente a delimitar competencias soberanas.

Es evidente que la interdependencia y la cooperación han introducido nuevos horizontes jurídicos, con alcances característicos de un orden jurídico de reglamentación. En este sentido, tanto la regulación de intereses comunes de los Estados como la reglamentación jurídica de intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, el Derecho Internacional ha sido sustituido progresivamente por uno más social o comunitario. Frente a esta realidad, el rol que le compete jugar para asumir los retos de la sociedad global podría ser brevemente explicado en dos niveles de análisis:

a) a los legisladores les corresponde tomar conciencia de la multiplicidad de actores actualmente incluidos en la disciplina y garantizarles a éstos un régimen legal adecuado para su desenvolvimiento. En efecto, sumados a los Estados y las organizaciones internacionales, existe una amplia opinión que considera como actores internacionales a las empresas multinacionales y al individuo. A las organizaciones internacionales el derecho internacional podría garantizarles un marco jurídico más adecuado para el cabal cumplimiento de sus propósitos, de conformidad con las circunstancias actuales. En el caso de las empresas multinacionales, su relevancia en la sociedad global es innegable, lo cual explica la tendencia sistemática del derecho internacional a ocuparse de modo progresivo y acucioso de estas entidades no estatales.

En este sentido, la inquietud de la comunidad internacional por legitimar y garantizar el movimiento y las propiedades de estas sociedades mercantiles de alcance mundial se ha plasmado en varios documentos, convenciones y códigos de conducta que, desafortunadamente, no han tenido feliz término. No obstante, al desarrollo de esfuerzos multilaterales para la regulación de esta materia le resulta vital que el derecho de gentes cobre impulso a partir de las necesidades propias de los pueblos, para regular y garantizar el desenvolvimiento ordenado de estos actores internacionales. Por último, en el caso del individuo, será menester que ocupe un lugar más amplio, definido, orgánico y convencional en la ciencia jurídica internacional, conforme a una serie de criterios que habremos de exponer más adelante en el renglón correspondiente; y

b) el Derecho Internacional debe tener muy presente la enorme variedad de temas y materias que, algunas derivadas de los procesos de la globalización, responden a demandas sentidas de la sociedad internacional. Esta nueva agenda alude a problemas de índole económica, social, cultural, humanitaria, científica, técnica, ambiental,

política, financiera y monetaria, penal, procesal, bursátil, de comunicaciones, de cooperación, entre otros más. Este fenómeno lo identificamos desde nuestra perspectiva como la extensión vertical y horizontal del Derecho Internacional,<sup>20</sup> a lo cual también dedicaremos algunas reflexiones más adelante. De momento, sólo interesa apuntar al lector este parámetro de análisis para situar el papel que juega el Derecho Internacional ante la ampliación y diversificación de los temas que reclaman ser regulados y conducidos jurídicamente.

En un nivel complementario, hay que destacar también que el Derecho Internacional y la Política Internacional son dos dimensiones diferentes, pero no separadas. Muchos de los problemas mundiales no son arreglados por el Derecho, sino a través de la Política; sin embargo, esto no significa que ambas disciplinas del pensamiento humano estén incapacitadas para retroalimentarse en su común propósito de satisfacer las necesidades de las sociedades y brindarles el soporte jurídico-político que les permita un desenvolvimiento más ordenado y armónico. Por el contrario, como lo hemos demostrado ampliamente en diversos estudios, con la ola mundializadora se incrementan más los puntos de encuentro que de desencuentro entre ambas disciplinas, haciendo que estén mutuamente una al servicio de la otra. Al aplicar y facilitar las pautas que marca esta tendencia, se estaría garantizando de alguna forma el cumplimiento de aquel derecho de los Estados, tantas veces invocado por los políticos e igual cantidad de veces olvidado por ellos, o sea, el postulado o principio que reza que todos los Estados, sin importar su tamaño o peso político específico, son jurídicamente iguales.

Por otra parte, una contribución mexicana de primer orden en la tarea de discernir el origen, papel y desarrollo del derecho internacional general, consistirá en vincular causalmente los cambios sustantivos ocurridos en las últimas dos décadas en la sociedad internacional y el sistema de relaciones internacionales, con las grandes transformaciones del propio derecho de gentes, en virtud de que éstas le imprimen una caracterización estructural diferente y más compleja, le inscriben en una dinámica de globalización acelerada y determinan el perfil de su desarrollo presente y futuro. Nos referimos concretamente, de entre las principales, a las siguientes:

<sup>20</sup> Para un mejor encuadre de las ideas aquí expuestas, véase Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, *Reestructuración general del nuevo Derecho Internacional. Perspectivas hacia el siglo XXI*, FCPYS-UNAM, México, 1994, pp. 9-54.

*Transición hacia un nuevo orden jurídico internacional*<sup>21</sup>

Este orden tiende a cimentarse en el derecho internacional existente hasta ahora, pero con un considerable incremento de normas nuevas, con un razonamiento progresista y una adecuación de las normas antiguas, y con una ampliación –aunque todavía lenta– del contenido de equidad, justicia y ética. Un Derecho Internacional transformado y más democrático –hecho menos al capricho de unos cuantos Estados– es un elemento indispensable del nuevo orden internacional. El derecho no es el único factor o el más significativo de ese orden, pero es un sistema sin el cual no pueden conjugarse los demás elementos. La globalización nos muestra un orden internacional complejo y cambiante con novedosos componentes económicos, políticos y sociales, que precisa también de un nuevo orden normativo jurídico para su estabilidad y continuidad. El Derecho Internacional proporciona el armazón para la creación y funcionamiento de normas, métodos, instituciones y políticas, que regulan el comportamiento de los participantes en el orden global de la “Posmodernidad”; y proporciona, en suma, un marco para acciones comunes y para el intercambio mutuo de los Estados, los organismos internacionales y los individuos, entre otros actores y sujetos reconocidos del sistema internacional. Cabe señalar que los países medianos tienen una función muy importante en el advenimiento del nuevo orden jurídico internacional, pues su entusiasmo y la noción de responsabilidad en la formación de ese orden les hace ser factores imprescindibles. Por tanto, se requiere de una coordinación inteligente de sus inquietudes y esfuerzos y se impone, asimismo, una adecuada preparación de sus internacionalistas, de sus voceros y de sus delegados.

Comparando con los que le precedieron, el actual orden jurídico muestra adelantos evidentes. Muchas de sus nuevas instituciones son aceptadas sin mucha resistencia por los Estados. Son cada vez menos las lagunas que denota. Son mayores los métodos de arreglo de conflictos, más accesibles y más confiables. Se han logrado obtener ya conceptos bastante depurados sobre la limitación y humanización de la guerra, y el concepto de agresión ha avanzado bastante en su definición. Algunas normas aplicables a los intercambios mercantiles se han redondeado razonablemente. Varias reglas sobre los ámbitos

<sup>21</sup> Este asunto lo hemos venido abordando desde 1984, cuando presentamos la ponencia “Hacia un nuevo orden jurídico internacional” en el X Coloquio Internacional de Primavera, organizado por el Centro de Relaciones Internacionales de la FCPYS-UNAM. Posteriormente preparamos un trabajo ampliado y actualizado que se intituló *Reflexión general sobre el nuevo orden normativo internacional en un contexto de globalización*, expuesto en el Congreso de Desarrollo Sostenible auspiciado por la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional (DSE), realizado en Villa Borzigt, Berlín, del 2 al 21 de agosto de 1995.

marítimo, aéreo y cósmico del Estado, y del propio ciberespacio, han sido precisadas. El derecho a la libre determinación de los pueblos se ha esclarecido. Pero todavía permanecen algunas áreas en las que es inobjetable la falta de acuerdo general entre los Estados, y en las que se requieren urgentemente métodos, procedimientos y normas. Por ejemplo, en lo que atañe a las cuestiones económicas y sociales, los derechos respectivos aún no se integran, y lo que hay deja mucho qué desear.

Falta bastante para llegar a un régimen legal claro y aceptable sobre soberanía del Estado, la responsabilidad internacional, los límites de la legítima defensa y de la defensa colectiva, el reconocimiento de gobiernos, el régimen de la propiedad de extranjeros, la protección a las minorías y a los grupos étnicos, la preservación del equilibrio ecológico, la regularización de la energía y las materias primas, las modalidades de la transferencia tecnológica, el *status* de las comunicaciones inalámbricas, el control de las transnacionales, la normatividad de inversiones extranjeras y otras instituciones más.<sup>22</sup>

Este nuevo orden parte también de la necesidad de eliminar una sinergia del sistema jurídico internacional actual que es la tremenda desigualdad entre diferentes grupos de Estados, que dificulta encontrar reglas comunes a todos. Sólo en algunos campos, como en el de la cooperación, es factible conformar normas satisfactorias para la colectividad. Pero existen otras áreas en donde por fuerza surge una antinomia, por ejemplo, el derecho a la igualdad, que ha sido una de las grandes conquistas de los países medianos y pequeños, en no pocas ocasiones conspira en contra, pues las hegemonías necesitan de un tratamiento entre desiguales, como de hecho lo son.

Otro desafío a superar es que en el sistema imperante no todos los países tienen el mismo grado de interés o de entusiasmo en el surgimiento o aún en la existencia de reglas claras, obligatorias y precisas. Tal es el caso de las grandes potencias a quienes no interesa sino la regulación de determinados aspectos de las relaciones internacionales, los menos por cierto, y más bien propende a

<sup>22</sup> Ciertamente hay vacíos, pero donde el sistema vigente muestra su mayor cuota de ineficiencia es en los modos de producción de las normas internacionales. La expedición de reglas hoy día es un proceso engorroso y pausado, fácil de objetar por los Estados, y sus resultados son pobres y en ocasiones poco confiables. Es quizá aquí donde reside una de las mayores deficiencias del sistema jurídico vigente. Como dijera el maestro Gros Espiell, el orden internacional está todavía muy al capricho de los dirigentes de las potencias mayores. Basta leer las memorias de Henry Kissinger o los trabajos académicos de Zbigniew Brzezinski para darse cuenta cómo la arrogancia, la habilidad de manipuleo o la mera distorsión óptica es capaz de conducir a los Estados a confrontaciones peligrosas, y al impulso de hegemonía en ciertas áreas geográficas y sobre determinados países e impedir la correcta regulación jurídica.

un albedrío lo más amplio posible, para no obligarse en nada, y proseguir libremente sus propios fines o impulsos; “la libertad de elegir en pleno”, como diría Milton Friedman. Por su lado, los microestados, los de subjetividad jurídica internacional parcial, y otros con capacidad de obrar limitada, con la entendida excepción de El Vaticano, a quienes beneficia sólo una pequeña porción de las normas internacionales, no tienen una gran inclinación hacia la creación de normas generales.

Son en realidad los Estados medianos los que más se ocupan y preocupan por el progreso de todo el Derecho Internacional, entre otras razones porque juegan el papel de puente entre los países mayores y los pequeños, y además porque carecen de los apetitos de dominación de los Estados grandes, no aspiran a ejercer hegemonía, y les afecta bastante el comportamiento de los Estados mayores. Su misma supervivencia les hace buscar un orden en el que puedan realizar los objetivos que se han planteado de alcanzar un grado de desarrollo que eleve el bienestar material y moral de su población, y de vivir en paz con todos los demás.<sup>23</sup>

Expuesto lo anterior, estamos en cierta posibilidad razonable de enunciar, desde la perspectiva de México como potencia media que es, cuáles son los elementos básicos, el contenido del nuevo orden jurídico internacional,

<sup>23</sup> Un examen de la evolución del orden jurídico internacional y de las resoluciones de Naciones Unidas y de sus organismos afiliados permite descubrir que el progreso de esta rama se ha debido en mucho a la acción determinada de ese grupo de Estados a nivel medio. Por ello sostenemos que el advenimiento del nuevo orden jurídico internacional será tanto más posible si esos Estados se proponen, uniendo sus esfuerzos, participar en los procesos activos de creación de normas e instituciones. Son ellos los que pudiera denominarse la “clase media” internacional, la *tiers état* de nuestra comunidad universal, y por lo tanto, tienen una función muy activa y estimable de promotores del nuevo orden jurídico internacional, sobre todo, por que ellos pueden influir más fácilmente para conseguir el consenso de los Estados pequeños. Contémplese el ejemplo de México respecto a Centroamérica. Para mí es inobjetable que el Sistema de Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, los organismos especializados en menos medida y las organizaciones regionales, en escala más limitada, pueden funcionar como agentes de creación de normas jurídicas internacionales. No es que se trate de un proceso legislativo directo o estatuario como afirman ciertos publicistas, sino que, frente a un vacío legal, y ante la insuficiencia a la lentitud de las demás fuentes, este proceso de características políticas que Sepúlveda y Fitzmaurice denominan “la diplomacia parlamentaria”, tiene un considerable valor, por ejemplo, para: a) reafirmar conceptos jurídicos, a través del examen general de ellos; b) introducir con precisión el elemento de la “*opinio juris*”; c) clarificar problemas jurídicos; d) estimular la reglamentación de nuevas funciones internacionales; e) interpretar y aplicar la Carta de las Naciones Unidas, o las cartas constitucionales de los otros organismos; f) revelar o introducir nuevos principios; g) rematar, como último eslabón, la labor de codificación que tiene a su cargo la Comisión de Derecho Internacional; y h) para elaborar el trabajo preparatorio de la auténtica legislación internacional.

condición y cualidad esencial del Derecho Internacional frente a los retos de la sociedad global:

- a) puede esperarse que el Derecho Internacional de los próximos años esté caracterizado por un grado mayor de politización, que estará mejor encaminada, y que resultará productiva de un número mayor de normas y de instituciones legales;
- b) la diplomacia parlamentaria, o sea, esa combinación de parlamentarismo y de diplomacia que caracteriza a las reuniones en los organismos internacionales universales y regionales, tendrá que ser objeto de mejoras, y se irá convirtiendo en un vehículo más eficiente para la formación del nuevo orden legal internacional, y para la restauración de varias partes que pertenecen al antiguo Derecho;
- c) es de esperarse que el orden jurídico internacional de la primera parte de este siglo XXI tenga un mayor contenido de justicia. De la confrontación que actualmente tiene lugar sobre varias porciones del Derecho Internacional, como por ejemplo, la justicia universal, la jurisdicción penal internacional, la codificación internacional, los regímenes internacionales de protección, o el control de las transnacionales, entre muchos otros, puede resultar una síntesis beneficiosa, que clarificará las normas aplicables;
- d) muy probablemente habrá un mayor número de tratados multilaterales normativos que emerjan de conferencias especializadas porque crecerá la actividad codificadora de la sociedad internacional, que enriquecerá las reglas existentes. A la vez, aumentaría el número de Estados miembros de aquellos tratados generales celebrados bajo los auspicios de Naciones Unidas; no sólo lo requiere la ordenación de la sociedad, sino porque existe una mayor dosis de experiencia en este tipo de codificación;
- e) podría predecirse que Naciones Unidas, además de cierta influencia moral que ejercerá para que haya un número más grande de Estados adherentes a los pactos multilaterales codificadores, se decidirá a velar más por la aplicación de esos tratados multipartitos, posiblemente a través de la publicación periódica de los hechos relativos al cumplimiento de los pactos, para que se difunda la falla de observarlos, o las violaciones, involuntarias o no, de ellos por los Estados miembros, lo cual inducirá de alguna manera al Estado a modificar su actitud renuente;
- f) la constante ampliación del círculo de actores y foros de negociación provocará que las organizaciones e instituciones internacionales se conviertan más y más en los actores de mayor importancia en el campo

- internacional. Pero, además, dentro de este rasgo general hay que tomar en consideración como una característica específica del nuevo orden el procedimiento llamado del “consenso” que seguramente le consolidará como un método de trabajo generalizado en el seno de las organizaciones internacionales. Ciertamente, la autoridad “formal” de la resolución será menor que la de un texto votado por unanimidad, pero se ha observado que se adquiere una autoridad muy importante desde el punto de vista político, pues por el consenso de los Estados éstos se comprometen probablemente en mayor medida de lo que hubiera sido su intención real (al existir ausencia de votación resulta que en realidad todos los Estados están de acuerdo con el texto);
- g) la parte del nuevo orden que más avanzaría en los próximos años será seguramente la relativa a las relaciones económicas y a los delitos e infracciones económicas. Ello es así porque existe ya una urdimbre de instrumentos, de resoluciones de Naciones Unidas y de proyectos que sólo requieren de alguna elaboración para convertirse en reglas jurídicas, y además porque la materia no encierra las complicaciones políticas de otras secciones del Derecho Internacional;
  - h) también es posible avizorar que, por encima de las tendencias globalizadoras, se está gestando una fuerte vuelta al regionalismo y que, por tanto, podrá incrementarse la suma de reglas de Derecho Internacional regional. El Derecho regional no se opone al Derecho general, global o universal (por ejemplo, el Derecho Comunitario europeo); le complementa especialmente en ciertas áreas apropiadas, como el Derecho del mar, los derechos humanos, el Derecho penal, la regulación jurisdiccional y procesal, la seguridad colectiva, la regulación de inversiones extranjeras, la reglamentación de energéticos y materias primas, etc.; y
  - i) el nuevo orden jurídico internacional tendrá un progreso continuado en las próximas etapas, porque las condiciones presentes son propicias para ello, y en ese progreso Naciones Unidas y, desde luego, el proceso de la diplomacia parlamentaria, jugarán un papel de primera importancia. Debe preverse una continuidad esencial y una importancia cada vez mayor del Derecho Internacional y una activación del proceso de legislación multilateral.

Para finalizar este somero planteamiento acerca del nuevo orden jurídico internacional, como primera característica del Derecho Internacional inscrito en la actual sociedad global, cabe advertir que, contra lo que sus deturpadores suelen pregonar, es muy necesario que la Organización de las Naciones Unidas

se encamine en una clara e irreversible reforma general e integral, combinada con una reestructuración con tendencias al “alto supranacionalismo democrático” y junto con una mayor voluntad política de los Estados para cederle soberanía real, a efecto de que las normas que de ella emanen y las que ya constituyen el orden legal internacional tengan garantía para su aplicación y cumplimiento. En la misma lógica de pensamiento, estamos ciertos de que el progreso será tanto más firme y más positivo si los internacionalistas, científicos sociales y humanistas independientes aumentamos en número y en calidad. El iusinternacionalista bien capacitado es un factor muy importante para el advenimiento y consolidación del nuevo orden jurídico internacional.

#### *Unificación de los métodos de estudio y aprendizaje y de la metodología de aplicación*

Este problema de la unificación de los métodos de estudio y aprendizaje y de la metodología de aplicación del Derecho Internacional podría constituir, en sí mismo, y al igual que el relativo al nuevo orden jurídico internacional, un tratado completo y extenso que rebasa por mucho los objetivos y alcances de este artículo, razón por la cual sólo se le dedicarán algunas líneas de reflexión. Así, señalaremos que hoy día se destaca en altos círculos oficiales y profesionales, como la Comisión de Derecho Internacional, e importantes centros y asociaciones de cobertura mundial, como la *International Law Association*, que el proceso de enseñanza-aprendizaje de la ciencia jurídica internacional se ha caracterizado en los últimos años por la desunión, la fragmentación y la “departamentalización” del conocimiento. Por ello, a partir de las primeras conferencias mundiales para debatir en torno a la dimensión jurídica y legal de la globalización que comenzaron a fines de los años ochenta, junto con la difusión crecientemente generalizada de la informática y la comunicación electrónica, en especial *Internet*, se ha buscado revertir esa trayectoria a la atomización, sustituyéndola por acuerdos de intercambio académico, colaboración universitaria e interconexión de materiales y de personal especializado para unificar tanto contenidos como métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje y aplicación del Derecho Internacional.

El tema es, asimismo, un destacado punto de discusión académica y ejecución administrativa en las principales universidades e institutos de investigación del Derecho Internacional del mundo entero, y que ya está trascendiendo a los círculos superiores del poder político de los Estados y a las esferas de la alta y mediana burocracia de las organizaciones interestatales y no gubernamentales, así como a los centros de capacitación política y de toma de decisiones. Se parte de la afirmación de que aunque el orden actual tiende ya a la universalización, disponemos todavía de un Derecho que contiene

muchos elementos de transición, contradicción y bastante incertidumbre. No ha correspondido al cambio social dinámico, tanto en el nivel interno como el externo. Por esta razón, se proponen para su estudio, enseñanza, operación y aplicación planteamientos diferentes e integrales que sean útiles tanto para el interés nacional como para el colectivo. Por ejemplo, en Europa y en Estados Unidos actualmente se busca –aunque pareciera paradójico– ya no recurrir a herramientas mecánicas, formalismos y formulismos, comunes en el pasado y aún hoy, que reducen al Derecho Internacional al tratamiento lineal de sistemas jurídicos dominantes. Por tanto, se debe reorientar la búsqueda hacia una metodología única, científica, de validez general y abierta a los cambios emanados de una sociedad internacional en constante evolución y universalidad.

### *Transformación de la estructura y el contenido*

Los principales estudiosos de las Ciencias Políticas y Sociales y de las Humanidades han venido planteando una realidad de transformación cualitativa y cuantitativa en la estructura y contenido de las disciplinas encuadradas en ese marco, como la Sociología, la Ciencia Política y el Derecho Internacional. Así, y después de todo lo expuesto a lo largo del presente artículo, nuestra opinión sobre este punto podría parecer en un principio repetitiva, ociosa y muy evidente. Sin embargo, en teorías, exploraciones y argumentaciones, se rompen preferencias y géneros. Ciertamente, aquí hay mucha discusión doctrinal y debates que se antojan insalvables, y que algunos –en el colmo del simplismo– han reducido a las “pugnas modélicas” pragmatismo *versus* idealismo, o bien normativismo *versus* realismo, no obstante que se trata de una cuestión mucho más profunda y compleja.<sup>24</sup>

Por un lado, hay quienes pensamos que en los últimos años la naturaleza, estructura y funcionamiento de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales que han modificado a profundidad la esencia, armazón y contenido del Derecho Internacional. Empero, hay quienes no lo consideran así; en consecuencia, el Derecho Internacional que se investiga y enseña en no pocas universidades e institutos superiores se basa todavía predominantemente en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y que llegó a su culminación en la segunda posguerra.

<sup>24</sup> Recomiendo sobre este punto el interesante trabajo de José Luis Orozco, *Pragmatismo e inteligencia política global*, Universidad Autónoma Metropolitana, Serie Cultura Universitaria, Ensayo 69, México, 2000. Específicamente los capítulos I, relativo al tema de “El pragmatismo y la contracción del pensamiento político” (pp. 13-39), y II “La forja del intelectual pragmático” (pp. 65-88).

Estos tratadistas y comentaristas consideran que los cambios contemporáneos son más bien ramificaciones, extensiones y modificaciones que transformaciones básicas en el nivel estructural. Desde otra óptica explicativa, aunque no precisamente contraria a nuestra visión del objeto en cuestión, se ubicarían los discípulos y seguidores de ese enorme pensador francés que fue Raymond Aron –padre de la Sociología Histórica– como por ejemplo Stanley Hoffman, Henry Kissinger y el brillante teórico mexicano Héctor Cuadra, quienes preferirían hablar de “fronteras disciplinarias virtuales” y de “contingencias históricas”.

### *Unidad e integración de lo público y lo privado*

Nos parece evidente que la propia existencia de la sociedad global confirma que la clara diferenciación entre Derecho Público y Privado ha dejado desde hace tiempo de expresar la realidad del Derecho nacional e internacional, aun cuando tal distinción domina todavía los planes de estudios de las escuelas de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales. En instituciones europeas y en universidades del contexto anglosajón se utiliza el término genérico *International Law*, *Droit International*, *Diritto Internazionale*, entre otros, para describir la ciencia jurídica internacional en sus campos público y privado. En España y algunos países latinoamericanos como Argentina, Venezuela y Brasil se observa la tendencia a no hacer una distinción precisa y tajante entre lo público y lo privado en los cursos superiores de Derecho Internacional.

Estos y otros casos demostrarían que esta tradicional clasificación debiera ser superada, o al menos ponderarse y matizarse, pues “por su propia esencia y por la fuente de donde emana, todo el derecho es público”.<sup>25</sup>

Empero, es importante reconocer que la globalización actual que privilegia los procesos económicos y mercantiles sobre los políticos y jurídicos se manifiesta en dos contrasentidos; esto es, por un lado desdibuja los límites tradicionales al acercar los sujetos y las acciones públicas y privadas y, por el otro, incita a mantener la distinción arbitraria entre la rama pública y la privada, al hacer patente el predominio de los intereses que se tratan o regulan; aunque finalmente debe reconocerse que ambos intereses van a interactuar y se van a mezclar, siendo imposible en la práctica delimitar fronteras claras entre unos y otros. Así, podríamos aceptar las afirmaciones que al respecto hace Carnelutti

<sup>25</sup> Luis Alberto Amado Castro, en su artículo “Nuevas tendencias del Derecho Marítimo Internacional” en *Relaciones Internacionales*, núm. 76, CRI-FCPYS-UNAM, enero-abril 1998, cita el *Tratado de Derecho Marítimo* del maestro Raúl Cervantes Ahumada, Porrúa, México, 1980.

o el concepto de Bonnacase, cuando nos indica que “los fenómenos jurídicos serán los mismos esencialmente”.<sup>26</sup>

### *El Derecho Internacional como Derecho Transnacional y como Derecho Supranacional*

La actual transición hacia una sociedad global invita a reflexionar sobre la presencia y el desarrollo del derecho de gentes en estas tres dimensiones: internacional, transnacional y supranacional; amén de que las propias relaciones internacionales lo son hoy también, de manera paralela e incluyente, transnacionales y supranacionales:

- a) la sociedad internacional se manifiesta por el sistema tradicional de relaciones diplomáticas interestatales, incluyendo las relaciones entre Estados y organismos internacionales y entre las propias organizaciones intergubernamentales, que son relaciones de representación y coexistencia;
- b) la sociedad transnacional se caracteriza por el volumen y los alcances que va teniendo cada vez más la cooperación internacional en cuestiones de interés común. El concepto de “sociedad transnacional” corresponde en términos generales al de “derecho transnacional” que ha sido desarrollado por algunos iusinternacionalistas contemporáneos como Akehurst, Becerra, Friedmann, Lachs, Goldie, Charney, Franck, Dupuy, Luard y Myres McDougal, entre otros.<sup>27</sup> En este nivel, los principales sujetos siguen siendo los Estados y hasta cierto punto las organizaciones internacionales, pero muchas de estas relaciones transnacionales se realizan y fomentan mediante grupos semipúblicos o privados que tratan directamente entre sí, o con entes públicos. Las actividades que llevan a cabo estas fuerzas transnacionales<sup>28</sup> abarcan la totalidad de las

<sup>26</sup> Citado por Antonio Remiro Brotons en su texto *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, España, 1998, p. 640. “Un contrato será un contrato, una sucesión será una sucesión, una compra venta será una compra venta, un transporte será un transporte, un testamento será un testamento, etc.”.

<sup>27</sup> Por mencionar sólo el ejemplo de un autor mexicano, existen varios textos del profesor e investigador universitario Manuel Becerra Ramírez, de donde se desprende y deduce la idea de un derecho internacional cooperativo o transnacional. Véase: *Derecho Internacional Público* (1997), *Derecho de la propiedad intelectual. Una perspectiva trinacional* (1998), *La organización financiera y el derecho internacional en Regulación de flujos financieros internacionales* (2000, coordinado por Marcos Kaplan e Irma Manrique), editados los tres por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>28</sup> Véase Marcel Merle, *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Alianza, Madrid, 1986, pp. 335 a 396. Este autor nos plantea desde la perspectiva de la Sociología histórica un interesante estudio sobre las denominadas fuerzas transnacionales, a saber: las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), las firmas multinacionales y la Opinión Pública Internacional (OPI).

relaciones culturales, jurídicas, científicas, políticas y económicas, y hay casos en que tienen funciones de control económico que les vienen a dar, según la expresión de Karl Renner, “facultades delegadas de mando”. Sea cual fuere su importancia, el hecho es que las relaciones transnacionales representan un objeto significativo de ordenamiento y regulación del Derecho Internacional en la sociedad actual; y

- c) la sociedad supranacional se identifica porque en ella las actividades y funciones de los Estados y agrupaciones están mezcladas en instituciones internacionales, que aunque su condición legal deriva de tratados internacionales y llevan a cabo sus funciones gracias al acuerdo político y a las contribuciones económicas de los Estados miembros, realizan propósitos y tareas particulares y toman decisiones propias y, a medida que cobran más firmeza, prácticamente se emancipan de los Estados o grupos que las constituyeron y desarrollan una personalidad, una autonomía y un poder con caracteres exclusivos.

Es indudable que la existencia y amplitud que adquieren a diario las relaciones supranacionales en un mundo cada vez más global, influyen y determinan la estructura de un verdadero derecho supranacional. Para ejemplo baste señalar el nivel de alta supranacionalidad que tienen los sistemas jurídicos, legislativos y normativos emanados de la Unión Europea, el FMI, el Banco Mundial, la Organización Internacional de Normalización, la OMC, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y algunos organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, entre los principales.<sup>29</sup>

### *Una nueva extensión vertical y horizontal*

La percepción de que la estructura de la sociedad internacional ha sufrido cambios básicos y que, en consecuencia, el Derecho Internacional se está

<sup>29</sup> Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “La organización internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas. Aproximaciones teóricas, interdisciplinaria y reestructuración general”, *op. cit.*, pp. 27-28. El supranacionalismo es también un fenómeno histórico asociado muchas veces al grado de desarrollo de los Estados. No es sólo una figura jurídica, ya que este aspecto queda cubierto por la formalidad constitucional y la personalidad detentada, sino un agente endógeno de ésta que le da capacidad para ejercer una autoridad indiscutible e imponer políticas y decisiones obligatorias para los Estados. El poder mundial, la cooperación y el conflicto son constantes históricas que determinan la naturaleza, contenido y madurez de la maquinaria política de la organización internacional y por tanto, su grado de supranacionalidad.

desarrollando en tres diferentes planos –uno que sigue la norma clásica de la coexistencia diplomática y los otros dos que buscan la cooperación internacional, tanto regional como universal–, ha conducido en México a una reorientación de nuestros conceptos en el estudio de esta disciplina. Es innegable la existencia de una gradual extensión vertical del Derecho Internacional a numerosas cuestiones nuevas, como las del orden de la justicia penal, los derechos humanos emergentes, el genoma humano, la cooperación judicial y la jurisdicción universal, respondiendo así a las demandas particulares y al estilo que imponen tanto la sociedad global como los nuevos principios de la organización del Estado, así como al creciente control público-privado de las actividades políticas y económicas.

De manera paralela se presenta una extensión horizontal del Derecho Internacional hacia todos los países medianos y pequeños, metropolitanos y periféricos, y hacia Estados y civilizaciones no occidentales con diferentes antecedentes culturales, ideologías y en dispares *status* de desarrollo, ampliando también su esfera de acción a los agrupamientos no gubernamentales y a otros sujetos atípicos, como hoy lo es el individuo. De hecho, hablar de una nueva extensión del Derecho Internacional no es del todo nuevo. Desde 1947 Maurice Bourgin señaló el creciente número de campos de acción que estaban siendo afectados por la regulación internacional. Igualmente, el jurista y sociólogo Frederick Van Asbeck puso de relieve la gran apertura del crecimiento y de la movilidad del Derecho Internacional que han tenido lugar en los últimos años.

Desde esta perspectiva de diversificación y amplificación del Derecho Internacional, cabe señalar que éste puede ser estudiado a través de distintos enfoques, entre los que destacan el tradicional y el moderno. El primero supone la utilización de la perspectiva formalista para la revisión de contenidos normativos y fórmulas de prosapia eminentemente anglosajona, básicamente europea. El segundo es de naturaleza analítico-crítica y pretende sustentarse en una metodología científica más dinámica y abierta a los cambios para aprehender la producción y aplicación del orden jurídico emanado de una sociedad internacional en constante evolución.

En este sentido, dentro de esta segunda concepción, debe quedar bien establecido que el Derecho Internacional ya no debe dividirse sólo en “público” y “privado”, o al interior del primero en los tradicionales “derecho de la paz” y “derecho de la guerra”; de hecho, este último casi se ignora o ya no se aborda en textos de elaboración relativamente reciente. Si propugnamos por la consolidación de una escuela mexicana de Derecho Internacional que unifique criterios y reúna voluntades y conocimientos de excelencia, debemos partir del rescate de esta ciencia jurídica para hacerla en realidad equitativa y más auténtica y para que responda a intereses más genuinos, como los de Estados en vías de desarrollo.

En esta perspectiva, el estudio del Derecho Internacional debe ubicarse en los contextos de la actual crisis general, de la globalización y de la ramificación de sus campos de regulación; esto es, en los nuevos ámbitos jurídicos derivados, como los que a continuación se enlistan y que, en otros términos, también se les identifica como nuevas líneas de investigación jurídica, nuevos desarrollos, “nueva agenda jurídica internacional”, retos y realidades actuales del nuevo derecho de gentes, entre otras afortunadas acepciones.

En el fondo se trata de lo mismo: extensión y diversificación del Derecho Internacional Público: Derecho Internacional del Mar; Derecho Internacional Espacial o del Espacio Ultraterrestre; Derecho Internacional Económico; Derecho Internacional Mercantil o Comercial; Derecho Internacional Monetario; Derecho Internacional Financiero; Derecho Internacional Fiscal; Derecho Internacional Administrativo; Derecho Internacional Social; Derecho Internacional Laboral o del Trabajo; Derecho Internacional Humanitario; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Internacional Civil; Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional; Derecho Internacional Constitucional o de las Organizaciones Internacionales; Derecho Internacional Cooperativo y del Desarrollo; Derecho Internacional Ambiental o Ecológico; Derecho Internacional de la Energía y las Materias Primas; Derecho Internacional de la Tecnología; Derecho Internacional de las Comunicaciones; Derecho Internacional de la Integración; Derecho Internacional de las Minorías y los Grupos Étnicos; Derecho Internacional Bursátil; Derecho Internacional Procesal; Derecho Internacional Jurisdiccional; Derecho Internacional Corporativo y de Control Monopólico; Derecho Internacional Informático; Derecho Internacional Genómico; Derecho Internacional de la Negociación; y Derecho Internacional del Ciberespacio.

Estos son los principales campos en los que el Derecho Internacional moderno se está desarrollando. Por ello, en distintas universidades y centros de enseñanza en México se están programando asignaturas y materias específicas para promover y difundir su enseñanza y aprendizaje, habiéndose logrado hasta la fecha importantes y promisorios resultados.

### *Irrupción de los técnicos y “tecnificación” de la materia y de los procedimientos*

Uno de los efectos más notables de la transformación de las relaciones internacionales en el derecho internacional es el acrecentamiento de los bienes jurídicos a tutelar. Existe en la actualidad una creciente diversidad de materias reguladas en centenares de convenciones internacionales, en las que se pueden afectar las leyes de sociedades mercantiles, transacciones petroleras, prevención y represión de actos ilícitos, solución de controversias, derechos de autor o de

patentes. Pueden regular contratos colectivos de trabajo, prácticas comerciales restrictivas, delitos contra la comunicación o el medio ambiente, infracciones de cuello blanco o protección de inversiones privadas extranjeras.

Y muchas de las cuestiones así reglamentadas son de la incumbencia de especialistas en otros campos del Derecho o de científicos y técnicos a quienes por lo general no interesa el Derecho Internacional. Por esta razón, sería muy riesgoso dejar enteramente estas materias en manos de peritos en sociedades mercantiles, en penalizaciones e infracciones, en derecho procesal o jurisdiccional, cooperación judicial o en derechos de autor y considerarlas fuera del dominio de los juristas y de los iusinternacionalistas.<sup>30</sup>

Muy delicado también sería pretender dejar en manos de los técnicos la formulación de la ley, más aún tratándose del delicado aspecto penal o procesal penal, pues el técnico o el tecnólogo, y por derivación el tecnócrata, carecen por lo general de criterio jurídico-legislativo y sensibilidad política. En consecuencia, consideramos, debe haber sana concurrencia entre internacionalistas, especialistas y técnicos cuando el asunto a tratar así lo amerite, pero en una adecuada división de responsabilidades. Esto es, cuando cualquier materia es objeto de alguna convención internacional o de un convenio entre Estados u otros sujetos extranacionales, adquiere por ese solo hecho significación desde el punto de vista del Derecho Internacional como del de la especialidad de que se trate. El Derecho Internacional se está volviendo un derecho cada vez más político y más técnico.

### *La subjetividad no excepcional del individuo en el Derecho Internacional Público*

En el Derecho Internacional clásico se le negó de manera reiterada la subjetividad jurídica al individuo, argumentándose que los Estados eran los sujetos únicos y genéricos, junto con las organizaciones internacionales —que se consideran todavía con un carácter atípico o *sui generis*. Empero, la sociedad internacional actual está adquiriendo una connotación personalista y humanista; esto es, se está humanizando y socializando, lo cual tiende a generar hoy un Derecho Internacional Público que, sin dejar de ser eminentemente interestatal, es al mismo tiempo interindividual.<sup>31</sup> Así, el problema no radica en que se

<sup>30</sup> Véase Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, *El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales. Modalidades de aplicación del Derecho Internacional*, FCPYS-UNAM, México, 2007, 638 pp.; y Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, *Nuevos desarrollos temáticos para el estudio del derecho internacional público*, FCPYS-UNAM, México, 2004, 398 pp.

<sup>31</sup> Existen tres posturas claramente definidas frente a la posibilidad de dotar de subjetividad explícita al individuo: a) la que sostiene que no es ni puede ser sujeto del derecho internacional (la teoría clásica); b) la que argumenta que él es el único y verdadero sujeto (la Escuela de Kelsen,

empiece a reconocer la subjetividad del individuo ya que, como lo observamos con seguridad y seguiremos corroborando a lo largo de nuestra vida académica y de investigación, la práctica no lo ha excluido; más bien ocurre que aún no se le confiere una calidad explícita y plena de sujeto. Siguiendo la posición que afirma que el individuo posee características claras de subjetividad, se puede asegurar que su participación en derechos y obligaciones en el ámbito internacional es hoy una realidad no tan nueva.

Si damos por asentada la subjetividad del individuo, lo importante será entonces distinguir los dos planos que le dotan de esa calidad jurídica. Uno es el plano de los derechos, en donde se le reconocen derechos inherentes al hombre. Aquí encontramos dos tipos de textos: uno de tipo universal y el otro de tipo regional, que tienen en común el reconocer expresamente los derechos de los individuos.<sup>32</sup> El otro es el plano de las acciones, donde se les atribuyen ciertas posibilidades de actuación directa ante los organismos internacionales, así como de realizar actos antijurídicos que engendren responsabilidad internacional directa y personal. Por supuesto, la actuación individual implica la capacidad de ejecutar actos jurídicos internacionales, como ocurre en el

---

afirma que “el derecho es esencialmente regulación de la conducta humana... recíproca de los hombres, así pues, el Derecho Internacional es también una regulación de la conducta humana”). Esto es que, las obligaciones y derechos de una persona jurídica internacional, finalmente son obligaciones y derechos colectivos de los individuos que la forman), y c) la que señala que definitivamente sí es sujeto, pero con limitaciones (en el derecho internacional coexisten como sujetos el Estado, los organismos y el individuo, como persona jurídica particular, de una manera específica, diferente del modo ordinario en que los sujetos son de derecho nacional).

<sup>32</sup> El primer antecedente de responsabilidad internacional para el individuo se concretó en el Acuerdo de Londres de 1945 (con la Carta del Tribunal Internacional de Núremberg) para juzgar a autoridades del régimen nazi por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad). Le sigue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Luego el Protocolo de 1966 complementario del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, donde los Estados parte reconocen la atribución a todo individuo bajo su jurisdicción (sea cual fuere por tanto su nacionalidad) a presentar reclamaciones ante el Comité de los Derechos Humanos, contra los Estados, por violación de los derechos que en el Pacto se consagran. Ya en la actualidad destacan dos ejemplos: a) el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (resolución 827 del Consejo de Seguridad del 25 de mayo de 1993), competente para juzgar a los individuos responsables por crímenes contra la humanidad; y b) el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda encaminado a juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en ese Estado, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 (resolución del Consejo de Seguridad de noviembre de 1994). Por último está la Corte Penal Internacional, establecida por el Estatuto de Roma, aprobado en junio y julio de 1998, con poderes para investigar y enjuiciar a individuos que cometan crímenes graves, incluidos los de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluyendo el “delito de agresión”.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la Corte Penal Internacional; esto es, mediante la comparecencia ante estos órganos colegiados o bien la posibilidad de ejercitar derecho de petición, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o con la factibilidad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>33</sup>

Otro de los elementos a considerar en este tópico se encuentra en el régimen de extranjería, puesto que ya existe un estándar internacional referente a los asuntos de los extranjeros. Esto se fundamenta en la *inveterata consuetudo* y en la jurisprudencia, además de códigos como la Declaración para la Protección de los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven. La movilidad cada vez más marcada del individuo dentro del sistema internacional tiende a concederle recursos específicos que poco a poco lo convierten en un protagonista de las relaciones internacionales y del derecho internacional público, ante la tutela del Estado que no deja de debilitarse y de perder fuerza: el director de una firma multinacional, el responsable de un sindicato internacional de pilotos, el presidente de una federación sindical mundial, el científico o el artista de renombre en el mundo o el representante de una iglesia, o incluso el individuo común y corriente en su modesta dimensión, actúan así en el escenario global con un margen de maniobra nada despreciable.

Ante el avance del terrorismo, también ante los problemas que implica la proliferación de formas de violencia cada vez más difíciles de controlar, ya sea que se trate de motines urbanos, sabotajes unipersonales, de explosiones intercomunitarias o de tensiones ligadas a un proceso de integración insuficiente, el Estado es obligado a solicitar los movimientos asociativos de individuos, inclusive a tolerar o hasta alentar ciertas formas de protección privada. El individuo encarna así parte de las múltiples manifestaciones de retroceso de la capacidad de los Estados que afectan de manera inevitable la calidad de la obediencia civil, y por ende la calidad de su acción internacional.

Como miembro de la sociedad civil, el individuo se está sintiendo implicado, hasta en su vida cotidiana, en el juego internacional. Por el contrario, como ciudadano en el espacio público, siente que está siendo excluido por la

<sup>33</sup> José Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 98. Señala el autor que el primer tipo confiere universalidad a los derechos del hombre, por lo que no distingue fronteras en la concesión de éstos; el segundo los asegura en forma regional, creando un marco para su aplicación, como es el caso de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950), que llevó al establecimiento de un sistema de protección de los mismos a través de una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

acción diplomático-militar del Estado. Cada vez más técnica y lejana, esta acción despierta una curiosidad de espectador: al observar las cumbres de jefes de Estado, así como el despliegue de acciones técnico-militares profesionalizadas que han dejado de movilizarlo, el individuo ciudadano cuenta cada vez menos con su Estado para penetrar en el escenario global, mientras que la sociedad civil se internacionaliza sin demasiadas dificultades. Asimismo, cabría asentar que la movilización asociativa constituye una fuente de debilidad para la lealtad al Estado. La crisis que éste atraviesa, pero también las evoluciones y transformaciones sufridas por los modos de funcionamiento del mercado y de la vida profesional, tienden a acrecentar la inserción de ciertas categorías en el seno de redes asociativas, algunas de las cuales ya cuentan con una dimensión internacional que les da en calidad de Organización No Gubernamental una posición de protagonista en el sistema internacional, distinto e incluso contendiente del Estado.

Esas organizaciones pueden ser de naturaleza religiosa e incluir entonces tanto Iglesias como sectas, rivales cada vez más característicos del Estado en los espacios sociales en el seno de los cuales la fidelidad hacia éste va en retroceso; también pueden ser de naturaleza secular y reagrupar familias políticas o sindicatos, asociaciones humanitarias; en fin, una infinidad de redes de solidaridad que unen, por encima de las fronteras, a individuos egresados incluso de las universidades más prestigiosas y dotados de un brillo internacional.

## **Reflexiones finales**

A lo largo de los últimos años han sido muchas las contribuciones que ha realizado México, a través de sus diversas escuelas de pensamiento jurídico, al estudio crítico del Derecho Internacional Público en el contexto de sus grandes transformaciones y tendencias significativas, antes y después de la irrupción de la era de la globalidad. En este breve análisis sólo hemos mencionado algunos de los rasgos relevantes de ese cúmulo de aportaciones que todos y cada uno de los especialistas, docentes e investigadores mexicanos, hemos procurado para propiciar el desarrollo, actualización, democratización y por consiguiente la relevancia de nuestra disciplina en todos los campos del conocimiento y el quehacer humanos. Como nos lo señalara recientemente el Dr. Joseph L. Kunz, reconocido catedrático argentino de la Universidad Nacional de La Plata, las verdaderas contribuciones a la ciencia jurídica sólo las pondera el tiempo y su impacto formativo en las nuevas generaciones de docentes, profesores y académicos de la disciplina. En efecto, toda la vida dedicada al estudio del

Derecho Internacional, prolongadas meditaciones acerca de la filosofía jurídica y los recientes estudios de caso y del Derecho Comparado, nos han llevado a la conclusión de que, para entenderlo y proponer posturas originales heurísticas, hay que estudiarlo desde tres enfoques: el analítico, el histórico-sociológico y el axiológico.

En México, ubicados en los inicios del presente siglo XXI, cuando la sociedad internacional empieza a mostrar transformaciones y crisis de dimensiones nunca antes conocidas o imaginadas, el problema del estudio de la realidad mundial y del derecho internacional o de las propias relaciones internacionales, desde la perspectiva del pensamiento internacionalista y jurídico mexicano, no sólo ha resultado complicado para ambas ciencias, sino que los ámbitos o las fronteras de las otras Ciencias Políticas y Sociales fueron igualmente convulsionados y desbordados; de tal modo que, contra lo previsto, emerge la necesidad de reubicar o redimensionar el alcance de las diferentes disciplinas, lo que ha llevado de entrada a reconfigurar métodos, estrategias y objetivos, situación que para muchos se ha traducido en una especie de crisis científica social general.

Esto se debe esencialmente a que para las Ciencias Sociales consideradas como clásicas, el objeto tradicional de estudio, el Estado-nación, con sus características y atributos –soberanía, inmunidad jurisdiccional, independencia–, y la sociedad enmarcada dentro de sus límites, han sido desbordados por una serie de procesos y fenómenos de diferente naturaleza que, visualizados como manifestaciones directas de lo que se denomina globalización, constituyen una verdadera revolución social, política y jurídica de dimensiones transnacionales que exigen respuestas y compromisos de carácter internacional que en buena medida corresponde proveer al Derecho Internacional y a las Relaciones Internacionales.

De ahí que en la búsqueda del Derecho Internacional que está produciendo la sociedad global, al igual que del nuevo orden jurídico internacional en el contexto de una comunidad mundial en constante y asombrosa mutación, se antoja muy conveniente y necesario que se establezcan amplios y variados mecanismos de aplicación, como los procedimientos y las vías procesales, casi ausentes en el Derecho Internacional de nuestros días. Avances en este sentido pueden observarse a través de las actuaciones jurídicas del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de alguna manera están sentando las bases de lo que rudimentariamente podríamos denominar el “Derecho Internacional Procesal” o también llamado “Derecho Internacional Jurisdiccional” (para distinguirlo del Derecho Internacional de Cooperación al proceso a que se refieren los textos modernos del Derecho Internacional Privado, en su

denominada Parte Especial). Idéntica tarea se nos presenta tratándose de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que ya están produciendo los fundamentos modernos del citado Derecho Internacional Jurisdiccional y que habrán de enriquecer a la Corte Penal Internacional de Roma, que entró en funciones el 1<sup>o</sup> de julio de 2002, y de cuya experiencia habrán también de retroalimentarse.

Por su nuestra parte, cabe señalar que los científicos sociales y los internacionalistas mexicanos deberíamos promover el interés de los nuevos Estados en el orden internacional, en el Derecho Internacional Público y Privado y en las justas Relaciones Internacionales. Los juristas internacionales universitarios podríamos activar el conocimiento del Derecho Internacional que produce la sociedad en globalización, suprimiéndole conceptualismos innecesarios y nociones anticuadas y ya inoperantes, y hacer más fácilmente conocida esta importantísima disciplina, pues su observancia y cumplimiento depende, en mucho, de la familiaridad con este sistema legal y también de la buena calidad de las normas.

En la creación y el establecimiento de este nuevo sistema jurídico, sujeto cada vez a más complejos desafíos, el jurista y el internacionalista mexicanos debemos vincularnos cada vez más con expertos de otras disciplinas, politólogos, economistas, sociólogos, historiadores, filósofos, epistemólogos, comunicólogos, para que en equipo nos dediquemos a contribuir a la formación y a la clarificación de las normas de las nuevas estructuras jurídicas internacionales que reclama la sociedad global y las sociedades nacionales. En esa tarea nuestros campos disciplinarios deben abandonar el escepticismo y renunciar a la vez a un exceso del formalismo legal.

Por último, cabe hacer una breve referencia de los principales artículos en materia de Derecho Internacional publicados en los números 1 a 94 (1973-2006) de la revista *Relaciones Internacionales*. Durante dicho periodo se publicaron 55 artículos y 22 reseñas bibliográficas sobre el área disciplinaria de Derecho Internacional (Público y Privado). La historia comienza a inicios de los años setenta del siglo xx, cuando en el primer número de abril-junio 1973 y en el segundo de julio-septiembre, la profesora Graciela Arroyo Pichardo hizo las primeras aportaciones analíticas con los dos de los temas más comentados de aquellos momentos: la política internacional de coexistencia pacífica y el Tratado de Bonn de 1973, firmado entre la entonces República Checoslovaca y la República Federal Alemana, versando en materia internacional penal y sobre la definición del *status* de Berlín.

En un balance *grosso modo* de tres décadas del principal medio de difusión periódica del CRI, se han integrado dos números especiales dedicados por completo y exclusivamente al Derecho Internacional. El primero es el número

46, de septiembre-diciembre 1989, intitulado *Derecho Internacional Contemporáneo*. El segundo es el 68, de octubre-diciembre 1995, editado en homenaje al cincuentenario de la creación de la ONU y que lleva por título *La organización internacional ante los retos de la sociedad mundial del siglo XXI*. A continuación se enuncian los nombres y los títulos de las contribuciones más importantes que integraron ambos números especiales.

El número 46 incorpora los interesantes trabajos de Pedro Gabriel Labariega Villanueva, “El Derecho Convencional en América Latina respecto a los derechos humanos de los refugiados y la moral internacional”; Loretta Ortiz Ahlf, “Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto Nicaragua *vs* los Estados Unidos de América, del 27 de junio de 1986”; Leonel Pereznieta Castro, “Breve panorama del Derecho Internacional Privado en México”; Fernando Alejandro Vázquez Pando, “El marco convencional internacional del Derecho Internacional Privado mexicano”; y Walter Frisch Philipp, “Las nuevas codificaciones del Derecho Internacional Privado en Austria, Alemania y Suiza (estudio comparativo)”.

El número 68 contiene una serie de artículos originales de corte teórico-empírico que vale la pena recordar: Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “La organización internacional como subdisciplina, subsistema y paradigma de las relaciones internacionales contemporáneas”; Edmundo Hernández-Vela, “El orden internacional en un mundo incierto”; Mónica González Jiménez (†), “El mito del nuevo orden mundial”; Cristina Rosas González, “El nuevo regionalismo y los desafíos de la Organización Mundial de Comercio”; Rosa María Piñón Antillón, “Del GATT a la OMC”: la economía y el comercio mundiales”; Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, “El Fondo Monetario, la economía mundial y la supervisión: propuestas”; y Daniel de la Pedraja (†), “Los nuevos retos para las Naciones Unidas. Su reestructuración y su papel en la redefinición del orden mundial”.

A continuación, siguiendo un estricto orden cronológico a partir de 1975, se citan los artículos y los autores que representan las principales tendencias del Derecho Internacional Público y Privado en México, mismos que por ser pioneros en su género temático, continúan teniendo vigencia y son referente obligado para el estudio avanzado, enseñanza y aprendizaje analítico-críticos de la ciencia jurídica internacional, tanto en universidades y centros de investigación de nuestro país como de América Latina y de otras latitudes del extranjero:

- ♦ Lilia Machuca de Irlés, “Los vicios del consentimiento a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, núm. 10, julio-septiembre 1975.

- ♦ Antonio González de León, “Las Zonas Libres de Armas Nucleares (ZLAN), núm. 11, octubre-diciembre 1975.
- ♦ María Luisa Cabral de Varela, “El ACNUR. La asistencia internacional a los refugiados”, núm. 12, enero-marzo 1976.
- ♦ María Luisa Garza Ramírez, “El Golfo de California debe ser declarado mar nacional”, núm. 13, abril-junio 1976.
- ♦ Ernesto Valladares y Rojas, “La zona económica exclusiva, nueva figura en el Derecho Internacional Público”, núm. 14, julio-septiembre 1976.
- ♦ Víctor Batta Fonseca, “Crisis y legislación petrolera internacional. Un enfoque del Derecho y las Relaciones Internacionales”, núm. 21, abril-junio 1978.
- ♦ Xavier Casillas Botello, “El continente antártico: realidad y perspectivas”, núm. 40, septiembre-diciembre 1987.
- ♦ Cristina Rosas González, “Saadia Touval y William Zartman: la mediación en teoría”, núm. 50, enero-abril 1991.
- ♦ Mircea Dutu, “La protección y la consagración internacional de los derechos del niño”, núm. 53, enero-abril 1992.
- ♦ Lucía Irene Ruiz Sánchez, “Las nuevas formas de la diplomacia: la función pública internacional”, núm. 55, julio-septiembre 1992.
- ♦ Pedro Labariega Villanueva, “La adopción internacional de menores y sus repercusiones en las Relaciones Internacionales”, núm. 55, julio-septiembre 1992.
- ♦ Lucía Irene Ruiz Sánchez, “La Convención de Naciones Unidas sobre Misiones Especiales”, núm. 58, abril-junio 1993.
- ♦ Leonel Pereznieta Castro, “Los tratados internacionales en el sistema jurídico: elementos para su discusión”, núm. 61, enero-marzo 1994.
- ♦ Miguel Ángel Covián González, “La nueva crisis de confianza en las Naciones Unidas: el ‘derecho de injerencia’ y la ampliación de los campos de acción tradicionales de la ONU”, núm. 65, enero-marzo 1995.
- ♦ Leonel Pereznieta Castro, “La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)”, núm. 65, enero-marzo 1995.
- ♦ Lucía Irene Ruiz Sánchez, “La codificación del Derecho Diplomático. Necesidad de revisar la Convención sobre Representantes Diplomáticos”, núm. 74, mayo-agosto 1997.
- ♦ Joaquín Roy, “La ‘doctrina’ Helms-Burton: actualización de la Doctrina Monroe y la Enmienda Platt”, núm. 80-81, mayo-diciembre 1999.
- ♦ Alejandro Chanona Burguete, “Federalismo, regionalismo y el principio de subsidiariedad en la Unión Europea”, núm. 82, enero-abril 2000.
- ♦ Luis Alberto Amado Castro, “La necesidad de adecuar el marco

normativo del transporte marítimo mexicano a las tendencias internacionales”, núm. 82, enero-abril 2000.

- ♦ Héctor Cuadra y Moreno, “Las transformaciones de la sociedad internacional: del NOEI a la sociedad global. Una perspectiva desde el Derecho Internacional”, núm. 83, mayo-agosto 2000.
- ♦ Pablo Jofré Leal, “Timor Oriental: un caso de constante violación del Derecho Internacional”, núm. 83, mayo-agosto 2000.
- ♦ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “La solución de controversias comerciales en el Derecho Económico Internacional. México ante el TLCAN y la OMC”, núm. 86, mayo-agosto 2001.
- ♦ Manuel Becerra Ramírez, “La protección de la biotecnología mediante la propiedad intelectual y sus tendencias”, núm. 88, enero-abril 2002.
- ♦ Carlos Iván Mendoza Aguirre, “Québec: posibles escenarios en el tercer milenio”, núm. 88, enero-abril 2002.
- ♦ María Elena Mansilla y Mejía, “El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y la solución de controversias”, núm. 88, enero-abril 2002.
- ♦ José Antonio Murguía Rosete, “La política de cooperación internacional en materia penal”, núm. 89, mayo-agosto 2002.
- ♦ José Antonio Murguía Rosete, “El terrorismo, delito político y terrorismo de Estado”, núm. 92, mayo-agosto 2003.
- ♦ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “Visión crítica de la posición del Estado mexicano ante la Corte Penal Internacional”, núm. 93, septiembre-diciembre 2003.
- ♦ José Eusebio Salgado y Salgado, “La actividad marítima del cónsul mexicano”, núm. 93, septiembre-diciembre 2003.
- ♦ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “El Derecho Internacional Penal frente a los crímenes de lesa humanidad: esclavitud, segregación racial o *apartheid*, tortura, desaparición forzada, y ejecuciones sumarias y arbitrarias o extrajudiciales”, núm. 94, enero-abril 2006.
- ♦ Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, “Problemática actual del territorio insular mexicano en el régimen convencional marítimo internacional”, núm. 98, octubre-diciembre 2007.

186 BLANCA

# Notas

188 BLANCA